

Dictamen del CEEP sobre el Proyecto de Comunicación de la Comisión relativa al Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales.

I. Observaciones generales

Las normas vigentes no contemplan explícitamente los beneficios de la existencia de contactos previos a la notificación formal de una medida, por lo que el CEEP acoge favorablemente el reconocimiento por la Comisión de dichos beneficios. Debe subrayarse que dichos contactos permiten una mejor adecuación de las medidas a notificar a las normas comunitarias en la materia, lo que facilita la evaluación que debe realizar la Comisión de dicha medida.

No obstante, el CEEP no comparte el criterio de la Comisión de que la regulación de dichos contactos deba realizarse mediante un documento de carácter formal que introduciría rigideces y aumentaría la burocracia impidiendo con ello un tratamiento diferenciado de cada caso, tratamiento que constituye el principio inspirador de la práctica actual.

En todo caso, si el Proyecto de Comunicación prosperase no parece que la vía jurídica elegida por la Comisión resulte la más adecuada. En efecto, aunque en el apartado 2 (párrafos 6 a 8) se afirma que *“el presente código no crea ni modifica cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Tratado...”* y que se limita a *“detallar las buenas prácticas habituales”*, el texto del Proyecto contiene, no obstante, medidas que contradicen dicha afirmación.

En este sentido, la denominación del Proyecto como un Código de Buenas Prácticas no resulta la más adecuada dado su contenido.

Asimismo, determinadas previsiones del Proyecto constituyen modificaciones del Reglamento 659/1999 y precisarían tanto la modificación de éste como la adopción o modificación de Reglamentos de aplicación de dicho Reglamento.

Este sería el caso de las siguientes previsiones:

- Párrafos 12 y 24 que establecen la publicación de un proyecto de resumen no confidencial de la notificación en la web de la Comisión.

- Párrafo 13 que prevé una duración determinada para los contactos previos.
- Párrafo 34 que otorga a la Comisión la facultad de enviar a terceros identificados una copia de la decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal, invitándoles a presentar observaciones sobre aspectos concretos del mismo.
- Párrafo 37 que prevé una prórroga casi automática del plazo concedido al Estado miembro para remitir sus observaciones a la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de investigación formal.
- Párrafo 43 que prevé la posibilidad de suspender la investigación formal en circunstancias excepcionales y de común acuerdo.

II. Observaciones particulares

1. Ámbito y finalidad del Código: apartado 1, párrafo 3 del Proyecto

El párrafo 3 del Proyecto afirma que *“la Comisión extraerá sistemáticamente las consecuencias de la falta de cooperación de los Estados miembros y de terceros”*. El CEEP estima que esta afirmación resulta inadecuada desde el punto de vista jurídico y podría ser objeto de una interpretación errónea, ya que la cooperación de terceros no se contempla en el Tratado y la cooperación de los Estados miembros se regula en los artículos 10 y 228, previéndose las correspondientes consecuencias en el caso de que la incumplieran. Así pues, deberían especificarse las consecuencias a que se refiere este párrafo.

2. Notificación previa: apartado 2, párrafo 22

En el párrafo 22 se establece el contenido obligatorio de la planificación pactada. El primer apartado de dicho párrafo contempla la suspensión de un asunto a favor de otros y el segundo apartado la información que debe proporcionar el Estado miembro y/o el beneficiario. El CEEP estima muy perjudicial este apartado dado que se establecen obligaciones para los beneficiarios que no se ven compensadas con los correspondientes derechos. Por el contrario, la suspensión prevista podría perjudicar seriamente sus expectativas generando con ello un problema de indefensión. Esta circunstancia aumenta aún más la necesidad de que los beneficiarios participen en el procedimiento.

3. Planificación acordada mutuamente: apartado 4, párrafo 23 del Proyecto

No parece que pueda atribuirse el carácter de pacto de mutuo acuerdo a la planificación regulada en el apartado 4 del Proyecto cuando el párrafo 23 señala que frente a las obligaciones del Estado miembro la Comisión sólo *“se esforzará por atenerse al calendario mutuamente acordado”*. No parece congruente que la suspensión de asuntos que se consideren no prioritarios (suspensión que se ha criticado anteriormente) se recompense sólo con un esfuerzo y no con el estricto cumplimiento del calendario *“acordado”*. Resultaría adecuado formular las obligaciones de ambas partes de modo más compensado.

4. Procedimiento de Investigación formal: observaciones formuladas por terceros. Apartado 6, párrafo 35 del proyecto

Sobre las previsiones del párrafo 35 de aceptar la transmisión de los comentarios de terceros en su lengua original, debe señalarse que cambian injustificadamente la práctica habitual que funciona satisfactoriamente para todas las partes implicadas. Además debe subrayarse que en la medida que los temas incluidos en las observaciones integran las decisiones se requiere su correspondiente traducción al idioma oficial del Estado miembro concernido, lo que otorga seguridad jurídica.

5. Denuncias: apartado 7 párrafos 48 y 52 del Proyecto

En el párrafo 48 se otorga a la Comisión la facultad de aplazar la tramitación de una medida que no plantee “dificultades graves”. Dado que no se aclara el significado de esta expresión debería modificarse este párrafo en tal sentido, señalando en particular si hace referencia a los eventuales perjuicios causados al denunciante.

Este párrafo 48 también señala que la carta administrativa que inicialmente dirigirá la Comisión al denunciante no constituye la posición oficial de la Comisión. Debe recordarse que cualquier de esta Institución tiene el carácter de oficial, especialmente en este supuesto en el que si no hay respuesta del denunciante, la denuncia se considera retirada.

Respecto a lo previsto en el párrafo 52 sobre la aceptación por parte de los Estados miembros de la transmisión de las denuncias en su lengua original, nos remitimos a lo señalado anteriormente con relación al párrafo 35.

III. Otras observaciones.

El CEEP valora positivamente las previsiones de los siguientes párrafos del Proyecto:

- Párrafo 14

En este párrafo la Comisión recomienda la participación del beneficiario en los contactos previos a la notificación. Actualmente, los beneficiarios de las medidas notificadas a la Comisión ya cooperan con los Estados miembros en las diferentes fases del procedimiento. El CEEP valora positivamente que se reconozca su participación desde el comienzo del procedimiento, otorgándoles con ello un estatus adecuado y necesario.

- Párrafo 15

En este párrafo se contempla la posibilidad de que la Comisión proporcione al Estado miembro una evaluación preliminar informal del proyecto al término de la notificación previa, pudiendo facilitarse por escrito en los casos particularmente complejos.

- Párrafo 18

Se acoge positivamente una planificación de plazos acordada mutuamente siempre que los mismos respeten los que ya contempla el Reglamento de 659/1999.

- Párrafo 32

En este párrafo se prevé que la Comisión informe al beneficiario y a otros interesados y a los posibles denunciantes de cualesquiera retrasos debidos a controversias por problemas de confidencialidad.
